

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

### PARTE OFICIAL.

#### PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 28 de Setiembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Noticias referentes á la insurreccion carlista, recibidas hasta la madrugada de hoy.

Cataluña.—El General en Jefe participa que el Brigadier Campo, despues de una jornada forzadísima, alcanzó en Casellas, batió y persiguió á Gamundi, ocasionándole dos oficiales y cuatro individuos de tropa muertos, y varios prisioneros. Anteayer se presentaron á indulto dos oficiales y 65 individuos.

Norte.—El General Maldonado, con noticia de que en la fábrica de Escalmendi se almacenaban efectos que servian para el enemigo, salió ayer de madrugada de Vitoria con algunas fuerzas, y despues de desalojar de sus posiciones á las del enemigo, poniéndole en precipitada fuga, se apoderó de la fábrica, ocupando gran cantidad de varios articulos, especialmente trigo, harina y cebada, hasta el número de 3.000 fanegas, todo lo cual fué conducido á Vitoria, á donde regresó á las tres de la tarde.

En el día de ayer se presentaron á indulto un carlista con armas en Puente la Reina, dos en Oteiza y otro en Lumbier.

(Gaceta del 29 de Setiembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Noticias referentes á la insurreccion carlista, recibidas hasta la madrugada de hoy.

Cataluña.—El General encargado del despacho de la Capitanía general manifiesta que el 25 fué desalojada del pueblo de Castelltersol por la brigada Nicolau una faccion, á la que se causaron nueve heridos, habiendo tenido por nuestra parte cuatro bajas.

El Comandante militar de Puigcerdá con fuerza de la guarnicion de la plaza y de la brigada de Lérida arrojó de Castellar de Nuch á la faccion Castells, compuesta de unos 1.500 hombres, la que fué alcanzada y dispersada el siguiente día en Capdevano por la columna del Coronel Goicoechea, teniendo esta dos heridos y varios contusos.

El General en Jefe del ejército salió ayer de Barcelona para Girona á dirigir personalmente las operaciones en esta última provincia.

Se han presentado á indulto el cabecilla Altés en Vendrell, y dos oficiales y 20 individuos de tropa en otros puntos del Principado.

Norte.—Segun manifiesta el General Loma, la columna que opera por el valle de Tobalina dió alcance en Quintanilla á varios carlistas de la partida Vitores, haciéndoles prisioneros y un herido, y cogiendo varios fusiles Remington, pertrechos de guerra y documentos de la recaudacion.

#### SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Seccion de Fomento.

NEGOCIADO MONTES.

En el día 12 de Octubre próximo

y hora de las doce de su mañana se procederá, ante el Alcalde de Fuembellida con asistencia de un empleado del ramo, á la subasta de una carretada de leñas procedente de corta fraudulenta del monte de dicho pueblo, bajo el tipo de ocho pesetas.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen interesarse en la indicada subasta.

Valladolid 28 de Setiembre de 1875 —El Gobernador, Bartolomé Romero Leal.

Seccion de Fomento.

NEGOCIADO COMERCIO.

CIRCULAR.

Trascurrido con esceso el término señalado por la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio para que los Ayuntamientos remitiesen á este Gobierno de provincia un estado demostrativo de la cosecha de granos y caldos arreglado al modelo inserto en el Boletín oficial de 27 de Agosto último, núm. 133, y no habiéndolo verificado los que resultan de la nota que á continuacion se estampa, á pesar de la importancia que lleva consigo la adquisicion de este dato para la Agricultura y el Comercio en general, he resuelto hacer un llamamiento amistoso á los Señores Alcaldes, á fin de que con toda urgencia y exactitud posible formen y remitan el indicado estado; en la inteligencia que si en vez de encontrar una correspondencia eficaz á esta excitacion, se me ofreciese el triste ejemplo de una negativa pasiva, estoy firmemente resuelto á hacer pública en un día la conducta de aquellas Autoridades que con notable perjuicio de los intereses de sus administrados han desatendido el cumplimiento de este servicio, base de ulteriores dispo-

siciones que el Gobierno de S. M. pueda adoptar para atender debidamente á las necesidades del país.

Valladolid 20 de Setiembre de 1875.—El Gobernador, Bartolomé Romero Leal.

NOTA de los pueblos cuyos Ayuntamientos no han remitido el estado demostrativo de la cosecha de granos en el año actual y caldos en 1874.

Partido de Medina del Campo.

Bráhojos.  
Carpio (El).  
Fuente el Sol.  
Gomeznarro.  
Medina del Campo.  
Moraleja de las Panaderas.  
Pozal de Gallinas.  
Seca (La).  
Serrada.  
Velascálvaro.

Partido de Medina de Rioseco.

Berrueces.  
Cabreros del Monte.  
Castromonte.  
Montealegre.  
Moral de la Reina.  
Morales de Campos.  
Mudarra (La).  
Pálacios de Campos.  
Pozuelo de la Orden.  
Santa Eufemia.  
Valverde de Campos.  
Villabrágima.  
Villagarcía de Campos.  
Villalba del Alcór.  
Villanueva de San Mancio.

Partido de la Mota del Marqués.

Adalia.  
Almaráz.  
Casasola de Arion.  
Castromembibre.  
Pobladora de Sotiedra.  
Torrecilla de la Torre.  
Torrebaton  
Urueña.

Vega de Valdetrongo.  
Villalbarba.  
Villanueva de los Caballeros.  
Villardefrades.  
Villasaxmir.

*Partido de la Nava del Rey.*

Castronuño.  
Fresno el Viejo.  
Villafranca de Duero.

*Partido de Olmedo.*

Aguasal.  
Aldeamayor de San Martín.  
Almenara.  
Ataquines.  
Boecillo.  
Camporedondo.  
Cojeces de Iscar.  
Fuente Olmedo.  
Hornillos.  
Llano de Olmedo.  
Matapozuelos.  
Mejeces.  
Mojados.  
Pedrajas de San Estéban.  
Portillo.  
Pozaldez.  
Puras.  
Ramiro.  
San Pablo de la Moraleja.  
Valdestillas.  
Ventosa de la Cuesta.  
Viana de Cega.  
Zarza (La).

*Partido de Peñafiel.*

Bocos.  
Canalejas.  
Curiel.  
Fompedraza.  
Manzanillo.  
Peñafiel.  
Piñel de Abajo.  
Piñel de Arriba.  
Rábano.  
Santibañez de Valcorba.  
Torre de Peñafiel.  
Valdearcos.  
Viloria.

*Partido de Tordesillas.*

Bamba.  
Bercero.  
Berceruelo.  
San Roman de la Hornija.  
Torrecilla de la Abadesa.  
Villalár.  
Villan de Tordesillas.  
Villavieja.

*Partido de Valoria la Buena.*

Castronuevo.  
Castroverde de Cerrato.  
Corcos.  
Cubillas de Santa Marta.  
Trigueros.  
Villafranca.

*Partido de Valladolid.*

Cistérniga.  
Laguna de Duero.  
Puenteduro.  
Renedo.

Santovenia.  
Simancas.  
Traspinedo.  
Villanubla.

*Partido de Villalon.*

Aguilar de Campos.  
Barcial de la Loma.  
Becilla de Valderaduey.  
Castrobol.  
Cuenca de Campos.  
Fuentehoyuelo.  
Gaton de Campos.  
Herrin de Campos.  
Melgar de Arriba.  
Monasterio de Vega.  
Roales.  
Santervás de Campos.  
Union (La).  
Urones de Castroponce.  
Vega de Ruiponce.  
Villacid de Campos.  
Villacreces.  
Villafrades.  
Villahámete ó Villagomez.  
Villalán de Campos.  
Villalon.  
Villanueva de la Condesa.  
Villavicencio de los Caballeros.  
Zorita de la Loma.

NUM. 1.342.

COMISION PROVINCIAL  
DE VALLADOLID.

El día 12 del mes de Octubre próximo á las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de la villa de Iscar, la enagenacion en pública subasta de varias maderas que procedentes de cortas fraudulentas en los pinares de la comunidad se hallan depositadas en dicha villa, bajo el tipo de 169 pesetas 47 céntimos.

Valladolid 27 de Setiembre de 1875.—El Vicepresidente, Marcelino Diez Bueno.—Juan Callejo, Secretario.

TERCERA SECCION.

NUM. 1.344.

ADMINISTRACION ECONOMICA.  
*de la provincia de Valladolid.*

La Direccion general de contribuciones con fecha 14 del actual me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 3 del corriente, la Real orden que sigue:

Ilmo. Sr.: Conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido disponer que, para cumplimiento del Real decreto de 22 de Junio último, sobre relevacion de multas á los ocultadores de la riqueza imponible por territorial,

que subsanen sus faltas por medio de las oportunas declaraciones antes de 1.º de Enero de 1876, se observen las reglas siguientes.

1.ª Segun lo prescrito en los artículos 1.º y 2.º del expresado Real decreto, se releva del pago de las multas en que hayan podido incurrir.

1.º A los dueños ó poseedores de fincas rústicas y urbanas ó de cabezas de ganados que, habiendo omitido por cualquier causa la inscripcion de las mismas en los amillaramientos de la riqueza inmueble y pecuaria para los efectos de la contribucion territorial, hagan expresa y terminante declaracion de aquellas ante las autoridades administrativas respectivas ó sus delegados, durante el período que media desde la publicacion del referido Real decreto en los *Boletines oficiales* de las provincias, hasta fin de Diciembre del corriente año.

2.º A los dueños de fincas rústicas y urbanas ó ganados que, aunque resultan hallarse inscriptos en los amillaramientos de la riqueza, aparezcan que lo fueron con falta de exactitud en cuanto á su número, cabida, renta, cultivo y clase, por omisiones imputables á los propietarios, sus administradores ó apoderados, si estas se subsanen por los mismos, en la forma y dentro del período marcado en el párrafo anterior.

2.ª Para que tenga efecto la declaracion en el primer caso, es indispensable que así los propietarios de fincas rústicas y urbanas, como los dueños de ganados y en defecto de estos sus apoderados ó administradores, presenten á los Jefes de las Administraciones económicas en las capitales de provincia y á los Alcaldes en los demás pueblos, relaciones expresivas y por duplicado de las fincas ó ganados de que la declaracion sea objeto, con arreglo á lo que está prevenido por los artículos 20 y 23 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y estricta sujecion á los modelos adjuntos números 1.º, 2.º y 3.º

3.ª La declaracion en el segundo caso, se ajustará por lo que respecta á la cabida, renta, cultivo y clase, á los modelos tambien adjuntos números 4.º y 5.º y en cuanto á las omisiones del número de fincas y cabezas de ganado, se atenderán los propietarios y ganaderos á las prescripciones del artículo anterior.

4.ª Las declaraciones que se presenten á los Jefes de las Administraciones económicas en las capitales de provincia, se pasarán inmediatamente por estas oficinas al Presidente de la Comision de evaluacion, para que convocando á los individuos que la forman, se

proceda sin demora á la práctica de las consiguientes operaciones evaluatorias que ha de dar por resultado la deducccion del líquido imponible sugeto á tributacion en cada caso, desde el corriente año económico inclusive, á tenor de lo determinado en el art. 3.º del Real decreto de 22 de Junio antes citado. Y las que se presenten á los Alcaldes en los demás pueblos, se pasarán asimismo por estos, y para iguales fines, á las Juntas periciales respectivas.

5.ª A la vez que por las Comisiones de evaluacion y Juntas periciales se determinan las operaciones evaluatorias con relacion á las fincas y ganados que las declaraciones presentadas comprendan, y ya procedan de faltas de inscripcion en absoluto, ó de exactitud en la cabida, renta, cultivo y clase, se llevará su resultado en hojas sueltas á los apéndices del amillaramiento, para que refundido que sea en él al terminarse el actual año económico, produzcan igualmente sus efectos en lo sucesivo.

6.ª Las Comisiones de evaluacion en las capitales, y los Ayuntamientos en los pueblos, procederán desde luego con vista de los expuestos datos, á la formacion mensual de repartimientos adicionales comprensivos de las cuotas y recargos porque las fincas y ganados que se declaren deban contribuir en el presente ejercicio.

Estos repartimientos, sus listas cobratorias y recibos de talon, se ajustarán en su forma á las reglas establecidas para los repartimientos principales, y serán como estos examinados y aprobados por las Administraciones económicas para los efectos del cobro de su importe.

7.ª La cobranza de las cuotas que se impongan por el corriente año económico á las fincas ó ganados de que se trata, se hará efectiva necesariamente dentro del mismo, y de una vez en cuanto á los trimestres que resulten vencidos en el momento de la exaccion.

A este fin, las Administraciones económicas cuidarán de pasar oportunamente á las delegaciones del Banco de España las listas cobratorias y recibos de talon correspondientes.

8.ª Los Alcaldes de los pueblos remitirán semanalmente á los Jefes de las Administraciones económicas, notas demostrativas del número de declaraciones presentadas, nombre de los propietarios ó ganaderos por quienes lo fueron, número de fincas ó cabezas de ganado declaradas y su clase, á fin de que las mismas Administraciones tengan periódicamente conocimiento de los resultados que se obtengan en cada distrito municipal.

9.<sup>a</sup> Con presencia de estos datos y del resultado que ofrezcan las declaraciones presentadas en las Administraciones económicas, se formarán por estas y remitirán á la Direccion general de contribuciones, estados mensualmente que justifiquen por el órden expuesto en el artículo anterior el número é importancia de las declaraciones presentadas, el capital de riqueza líquida que representen las evaluaciones de que han sido objeto las fincas ó ganados á que aquellas se contraen, y el importe

de las cuotas y recargos que les corresponden satisfacer á sus dueños en el corriente año.  
10 La relacion del pago de multas á que se refieren los artículos 1.<sup>o</sup> y 2.<sup>o</sup> del Real decreto citado, se entiende sin perjuicio del derecho adquirido por denunciadores particulares en expedientes instruidos á su instancia con anterioridad á la publicacion del mismo decreto, y en tal concepto cuidarán los Jefes de las Administraciones económicas que no sean perjudicados con relacion al premio

que la ley les concede, aun en el caso de que los ocultadores se acojan á los beneficios que ahora se los dispensa.  
11. Una vez finalizado el plazo que para la presentacion de las declaraciones se señala, se adoptarán por la Direccion general de contribuciones cuantas medidas conduzcan á la aclaracion de las ocultaciones que aun existan, y se harán efectivas sin consideracion alguna, las correcciones y multas establecidas por las instrucciones al caso aplicables.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes, con inclusion de los modelos que se citan.  
Lo que he dispuesto se publique en el *Boletin oficial* de la provincia, segun se me ordena, y á fin de que llegue á conocimiento de los contribuyentes de la misma, á quienes puedan interesar las disposiciones que contiene.  
Valladolid 24 de Setiembre de 1875.—Bricio M. Caramés.

**FINCAS RUSTICAS.**

Num. 1.<sup>o</sup>

PUEBLO DE.....

PROVINCIA DE.....

DECLARACION que yo el infrascrito D....., vecino de....., presento al..... de..... para los efectos del Real decreto de 22 de Junio de 1875 sobre relevacion del pago de multas de las fincas que poseo, (administro ó tengo en depósito de la propiedad de.....) las cuales no constan comprendidas en el amillaramiento de la riqueza de este distrito municipal.

CLASE de las fincas.	NOMBRE ó designacion de las mismas si lo tienen.	SU SITUACION.	SU CULTIVO ó aprovechamiento.	SUS LINDEROS.	SU CABIDA.	OBSERVACIONES.

**FINCAS URBANAS.**

Num. 2.<sup>o</sup>

PUEBLO DE.....

PROVINCIA DE.....

DECLARACION que yo el infrascrito D....., vecino de....., presento al..... de..... para los efectos del Real decreto de 22 de Junio de 1875 sobre relevacion del pago de multas de las fincas urbanas que poseo (administro ó tengo en depósito de la propiedad de.....), las cuales no constan comprendidas en el amillaramiento de la riqueza de este distrito municipal.

CLASE de las fincas.	NOMBRE ó designacion de las mismas si lo tienen.	SU SITUACION y número	SUS LINDEROS.	RENTA ANUAL.	OBSERVACIONES.

## GANADERIA.

Num. 3.º

PUEBLO DE.....

PROVINCIA DE.....

DECLARACION que yo el infrascrito D....., vecino de....., presento al..... de..... para los efectos del Real decreto de 22 de Junio de 1875, sobre relevacion del pago de multas, del número y clase de los ganados que poseo (administro, llevo en aparcería ó tengo en depósito de la propiedad de.....), los cuales no constan comprendidos en el amillaramiento de la riqueza de este distrito municipal.

CLASES DE GANADOS.	NÚMERO de cabezas de cada clase.	SU DESTINO.			OBSERVACIONES.
		A uso propio.	A labor.	A ganadería.	
Caballar. . . . .					
Mular. . . . .					
Asnal. . . . .					
Vacuno. . . . .					
Lanar. . . . .					
Cabrío . . . . .					
De cerda. . . . .					

## FINCAS RUSTICAS.

Num. 4.º

PUEBLO DE.....

PROVINCIA DE.....

DECLARACION que yo el infrascrito D....., vecino de....., presento al..... de..... para los efectos del Real decreto de 22 de Junio de 1875, sobre la relevacion del pago de multas de las fincas que poseo, (administro ó tengo en depósito de la propiedad de.....) las cuales, aun cuando constan comprendidas en el amillaramiento de la riqueza de este distrito municipal, lo fueron con falta de exactitud en cuanto á su cabida, etc.

CLASE de las fincas.	NOMBRE ó designacion de las mismas si lo tienen.	SU SITUACION.	SU CULTIVO ó aprovechamiento.	SUS LINDEROS.	CABIDA porque figuran en el amillaramiento.	CABIDA que miden.	OBSERVACIONES.

## FINCAS URBANAS.

Num. 5.º

PUEBLO DE.....

PROVINCIA DE.....

DECLARACION que yo el infrascrito D....., vecino de....., presento al..... de..... para los efectos del Real decreto de 22 de Junio de 1875 sobre relevacion del pago de multas de las fincas urbanas que poseo, (administro ó tengo en depósito de la propiedad de.....) las cuales, aun cuando constan comprendidas en el amillaramiento de la riqueza de este distrito municipal, lo fueron con falta de exactitud en cuanto á su renta.

CLASE de las fincas.	SU NOMBRE ó designacion de la misma si lo tienen.	SU SITUACION y número.	SUS LINDEROS.	RENTA ANUAL porque figuran por el amillaramiento.	RENTA ANUAL que producen.	DIFERENCIA.	OBSERVACIONES.